---- Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

----VISTO Y CONSIDERANDO:----------

--- I.- La sentencia interlocutoria de fs. 32/35vta. por la cual se declara incompetente el juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, en razón de que la cuestión planteada en autos es de competencia de esta Alzada.---------

---- II.- Refiere que el actor manifiesta en su demanda que suscribió un plan de pagos por una deuda por impuesto inmobiliario y tasas de servicios que mantenía con la Municipalidad de Trelew, habiendo abonado todas las cuotas a excepción de la cuota Nro. 5, y que motiva la presente consignación la negativa al cobro por parte del Municipio de Trelew pues considera que al no haber sido abonada esta cuota el plan de pagos se encuentra decaído, reclamándole, además, en fecha 10 de setiembre de 2014 el pago de las cuotas 11 y 12 y 1 a 5 de 2013.---------- ----Señala que el actor sostiene que el plan de pagos decae cuando se adeudan tres cuotas consecutivas o alternadas y que el Banco del Chubut S.A. que opera como banco de depósitos judiciales del órgano administrativo se rehusó a tomar el depósito de la cuota 5.----------

--- Indica que se requirió al actor el agotamiento de la vía administrativa, quien se presentó manifestando que el tribunal no está facultado para denegar de oficio la habilitación de la instancia judicial antes de correr traslado de la demanda.----------

--- Fundamenta su declaración de incompetencia en un precedente similar que resolviera caratulado: “V., A. E. c/ Municipalidad de Trelew s/ demanda de nulidad” (Expte. 03 – Año 2007) referido a la aplicación de normas de naturaleza administrativa y con alcance municipal, en el que señaló que cuando se trata de actos u omisiones de los municipios la vía procesal apta es la contencioso administrativa que debe tramitar ante esta Alzada.---------- Aduce que el Superior Tribunal de la Provincia estableció que los recursos que regula la ley 3098 en su Capítulo XI, constituyen verdaderas acciones que se rigen por la norma de su creación y sólo subsidiariamente son aplicables las reglas del procedimiento civil.---------- A los fines de determinar la naturaleza jurídica de la acción interpuesta distingue que la jurisdicción contencioso-administrativa se acota en función de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo, lo que significa que todas las demás pretensiones que los particulares puedan verse obligados a ejercitar ante los entes públicos, y las que éstos mismos traten de hacer valer contra aquéllos se canalizan a través de los demás órdenes jurisdiccionales según su respectiva naturaleza (civil, laboral, etc.) sustanciándose conforme las leyes generales específicas de cada uno de ellos en el marco de los procesos de conocimiento y especiales correspondientes.---------- Agrega que el Superior

Tribunal de Justicia distinguió entre las acciones contencioso administrativas de anulación y de plena jurisdicción. La primera se limita a obtener la anulación del acto administrativo y la segunda a obtener además de la anulación del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma.---------- Tiene en cuenta que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y siendo que la demanda se interpuso para consignar el monto que debe ser acreditado en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Pago aprobado por ordenanza 8271 N° 005 - 0027030, el análisis del pago por consignación pretendido lleva a analizar el cumplimiento de la disposición administrativa.----------

---- Afirma que establecida la naturaleza-contencioso administrativa de la pretensión del actor, cabe añadir que a la clasificación ya reseñada el Superior Tribunal de Justicia agregó una tercera opción a favor del administrado que es la de demandar en los tribunales ordinarios por las vías previstas en el derecho común. Pero ello sólo es posible cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción pues es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo del derecho común reclamado el que justifica esa opción voluntaria del actor y la consecuente prórroga de jurisdicción.----------

--- Concluye que el juez civil es incompetente para resolver la pretensión de la parte actora que se rige por el derecho administrativo resultando competente esta Alzada para entender en los presentes autos. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------

III.- El Superior Tribunal de Justicia en la sentencia Nro. 04 S.R.O.E. del año 2009, dictada en autos “E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ cobro de pesos” (Expte. Nº 21.532-E-2008), - en la que declaró la competencia de esta Alzada para pronunciarse en primera instancia en la acción contencioso-administrativa- señaló que la competencia, es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual, todo juez requerido debe pronunciarse de oficio (Conf.: arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; Podetti, “Tratado de la competencia”, pág. 364).----------

--- Dijo que en el caso, se trata de la competencia en razón de la materia, de orden público, absoluta e improrrogable y susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf.: Alsina, Tomo II, Ediar 2°, págs. 514/518).----------

--- Añadió que para discernirla, corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda. Pues, más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CNFed. En pleno in re

“Boccardo...”, LL 1978-C-5).----------

--- De acuerdo a esta premisa corresponde analizar si este proceso es competencia de esta Alzada como tribunal de primera instancia en razón de su naturaleza contencioso administrativa.----------

--

--- En la demanda interpuesta se persigue el pago por consignación de una cuota establecida en un plan de pago de impuestos ante el Municipio de Trelew al que adhirió el actor (ver fs. 23, punto 2.Objeto) en razón de la conducta asumida por dicho municipio consistente en la negativa a recibir el pago.----------

--- Ello así, en la demanda no se cuestiona una resolución municipal por la cual se exterioriza una declaración de voluntad, sino una conducta material constitutiva de un hecho jurídico administrativo (negativa a percibir el pago) y un acto administrativo preparatorio cual es la notificación de la existencia de deuda realizada por la oficina de Cobranzas de la Municipalidad de Trelew que no están contemplados en la competencia asignada a esta Alzada por el art. 132 de la ley XIV nro.46.----------

--- En efecto, el citado artículo edicta que *“Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales…”* .----------

---- Ello así, cabe distinguir los actos administrativos de trámite de los actos administrativos resolutorios teniendo presente que éstos últimos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo que finaliza con el dictado de una resolución final, que es la que decide el fondo del asunto, y para llegar a ello se transita por distintas fases con intervención de órganos y personas distintas, estos actos por ser preparatorios de las resoluciones no son impugnables separadamente salvo que decidan el fondo del asunto (Cfr.: García de Enterría, Eduardo – Fernández, Tomás Ramón “Curso de Derecho Administrativo I, Ed. Thomson –Civitas, 2006, Decimotercera edición, pág. 573).----------

-

----Al respecto, el art. 20 del Código Tributario Municipal establece el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria atribuyendo dicha facultad a la Dirección Municipal de Rentas. En consecuencia, la notificación de la existencia deuda y su intimación a regularizarla de fecha 10-09-14 (fs. 19) constituye un acto preparatorio que culminará eventualmente con la emisión de la boleta deuda (art. 85 de la citada norma).-

---------- De allí, es que este acto administrativo no constituye ninguna resolución municipal que amerite la intervención de esta Alzada. No obsta a lo señalado la nota presentada en fecha anterior a la notificación (04-07-14) al Intendente Municipal, en la que se incluyen reclamos diversos respecto al impuesto inmobiliario del mismo inmueble, en tanto el actor cuestiona la calificación del inmueble como baldío, el incremento de la facturación

y que fue informado en la Dirección de Rentas que la deuda que se le reclama obedece a la falta de pago de una cuota y en consecuencia el plan se cayó, pero ninguna mención realiza a la negativa del órgano municipal a percibir la cuota, hecho expuesto por el actor para iniciar este proceso de consignación.---------- En autos, la pretensión del actor se circunscribe a obtener un pronunciamiento judicial que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del pago por consignación que pretende, que se determinará en base a normas de derecho común, (que fueron las expuestas por el demandante en el apartado Derecho, sin perjuicio de la facultad otorgada al juzgador que emana del principio “iura novit curia”) por ello esta Alzada carece de competencia para entender en los presentes autos.---------- Esta es la interpretación que se condice con lo expuesto por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia en la sentencia citada, cuando en su voto manifiesta que “Existe una tercera opción, que no pocas discusiones ha generado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 131 “in fine” de la Ley N° 3098). Pero ello es posible cuando de la acción contenciosoadministrativa de plena jurisdicción se trata, pues es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción (S.I. N° 3 y 34/ S.C.A./96). Esta previsión normativa, no importa sino la aplicación del principio electa una vía non datum regressus ad alteram, y la elección sólo es posible si se justifica la competencia del juez civil”.---------- Desde otra óptica, cabe reseñar que el art. 86 del Código Tributario Municipal (ord. Nro. 568/76, t.o. según ordenanzas 6115/97 – 4717/97) que rige en la materia establece que la ejecución por apremio deberá promoverse ante el Juez de Primera Instancia.-------- A su vez, el art. 1 de la ley 5335 modificatorio del art. 3 de la leyes Nros. 4734, 4768 y 5064 todas agrupadas en la Ley V Nro. 87, atribuye competencia a los juzgados de ejecución en la tramitación “de ejecuciones fiscales, provinciales y municipales… y toda tramitación conexa a los mismos”; en la que se radicará la acción legal a la que refiere la notificación obrante a fs. 19 de autos.----------

--- Es evidente en el caso, la conexión sustancial producida por la relación de interdependencia y accesoriedad de la consignación de sumas adeudadas en concepto de plan de pago de impuesto inmobiliario con la ejecución fiscal municipal a ejercer por la vía de apremio que demuestra la existencia de una ligazón suficiente para motivar el desplazamiento de la competencia con el fin de evitar así el dictado de sentencias contradictorias, en tanto un proceso persigue cancelar la obligación impositiva a la vez que por el restante se ejerce el reclamo de su pago. De así no entenderse podría llegarse al absurdo de ejecutar el cobro de impuestos a un contribuyente en un proceso en trámite ante un juzgado de ejecución y a la misma vez que se admita la consignación

por los mismos impuestos en un proceso en trámite ante esta Alzada.----------
----Más aún, esta sala es partícipe del criterio de acumular el proceso de consignación al proceso ejecutivo conforme ya lo resolviera en autos caratulados: “Bell, Claudia Fabiana y otro c/ Maza, Héctor Hugo s/ Pago por Consignación” (Expte. 450 Año 2010), Sentencia interlocutoria civil Nro. 058/10, siempre que el proceso ejecutivo no se vea impedido de continuar su trámite por el proceso de conocimiento. ---------- -
---De acuerdo a este razonamiento cabe concluir que son competentes para entender en autos los Juzgados de Ejecución de esta ciudad.----------
--- Sin embargo, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir, ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 del C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07, SIC 06/13; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).----------
--- En igual sentido, el Superior Tribunal de Justicia señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 CPCC (SRO- SI 11/08)(esta sala SIC 096/11, SIL 38/12).----------
--- La única excepción a los criterios establecidos la constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso, o en el caso de una competencia de orden público, absoluto e improrrogable como lo sostuvo el STJCH en el antecedente citado.----------
----De ello se sigue que la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales indicadas deviene extemporánea (esta sala SIE 35/11, SIL 01/13). ----------
---- Ello así, resulta extemporánea la declaración de incompetencia producida por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, toda vez que con anterioridad había asumido el conocimiento de la causa dictando a fs. 26 y 29 sendas providencias por las cuales requirió al actor que realice el depósito de la suma a consignar y acredite que agotó el ejercicio de la vía administrativa previa.----------
---- Cabe agregar, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, que esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Es que, tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (CSJN 30/5/56, Fallos 234:786, ídem

30/9/63, Fallos 256:580; ídem, 30/4/85, Fallos 307:569; ídem 28/4/88, Fallos 311:621, ídem 30/6/99, Fallos 324:2492, cit. por Molina Portela, en Highton, Elena y Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243, esta sala SIC 58/10, SIL 38/12, SIC 065/14).----------

--- El fundamento de tales directivas encuentra sustento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos: 307:800, laleyonline, con cita de Fallos: 272:188).----------

--- Por lo demás, este criterio es el que mejor se compadece con la exigencia, destacada desde antiguo, de fijar límites a la declaración de incompetencia (doctrina de Fallos: 280:101 y sus citas), lo que también informó la doctrina de la Corte Suprema referente al imperio del principio de radicación, en cuanto a la aplicabilidad a las causas en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia (Fallos: 258:237, y sus citas y otros).----------

--- En síntesis, el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre su incompetencia fuera de las oportunidades previstas al efecto por el ordenamiento procesal (Fallos: 261:291) (esta Sala SIF 193/2008).----------

--- Conforme lo expuesto, se concluye que deviene extemporánea la decisión adoptada por el Dr. F. P. en razón de haber cuestionado su competencia luego de haberla asumido (arg. art. 4 CPCC).----------

--- Atento a la conclusión a la que se arriba, se ha generado un conflicto de competencia que para su correcta traba exige el conocimiento por parte del juez que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (CSJN, 3/7/75, Fallos, 292:221; ídem, 13/6/78, 300:640) debiendo en su caso elevar los autos al Tribunal Superior común, a los fines de su resolución.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:---------- I. Rechazar la declaración de incompetencia para continuar entendiendo en los presentes autos formulada a fs. 32/35vta por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ---------- II La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA